

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180066100

En atención al informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, referente a la actualización del avalúo del inmueble objeto de la *litis*, el interesado deberá estarse a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 94 hoy <u>25</u> de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190015900

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 22 de marzo de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, como así se determinó en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 94** hoy 25 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001400301220190021802
Clase: Verbal
Demandante: Claudia Marleny Castro.
Demandado: Ernesto Montoya García.
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida el 7 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C., denegó los testimonios solicitados por dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento denegó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, al considerar que la solicitud no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 212 del estatuto procesal general, toda vez que no anunció los hechos objeto de la prueba y se deprecó como interrogatorio la declaración de alguien que no es parte en el proceso.
2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que solicitó en el respectivo acápite que las personas indicadas como testigos que declararían sobre todos los hechos objeto de prueba.

3. El juzgado, mediante decisión adiada en la misma fecha, mantuvo incólume el auto objeto de censura, sin adicionar un nuevo argumento y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, el artículo 212 del Código General del Proceso establece que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”* [subrayas del Despacho]

Este último requisito, exigido por el legislador para la admisión de la prueba testimonial, es quizás el más importante, en la medida en que en el objeto de la prueba radican los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, y el ordenamiento jurídico se fundamenta en un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia, las que deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, tal como lo indica el artículo 168 del estatuto en cita, lo cual, como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, puede analizarse a partir de la enunciación de los hechos objeto de la prueba testimonial, lo que, además, favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

Asimismo, se considera necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, porque asegura el principio de lealtad y posiciona a la contraparte en un terreno conocido, *“para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa”*¹.

¹ Como así se ha sostenido, entre otras, por el Consejo de Estado, Sección 3ª, 23 de mayo de 2002.

2. En el caso bajo estudio, la parte demandada dentro de la oportunidad procesal para solicitar la pruebas testimonial, esto es, con la contestación de la demanda, no enunció de manera sucinta, clara y precisa, sobre qué hechos de la demanda o excepciones iban a declarar los testigos, pues, sostener que declararán sobre “*los hechos de la demanda*” o “*sobre los hechos que sustentan las excepciones*”, según corresponda, no tiene el alcance de acreditar su finalidad, ni permite analizar la utilidad, pertinencia y necesidad de la prueba, para efectos de su decreto, y es sólo a partir de la enunciación sucinta del objeto de la prueba que ello es posible y, además, se reitera, permite que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte.

Nótese, además, que en el escrito de la contestación de la demanda no se precisó el objeto del testimonio solicitado como lo exige el citado artículo 212 *ibídem*, en tanto se limitó a señalar que el testigo solicitado “*absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la presente demanda le consten con reconocimiento de documento, contenido y firmas [...]*”, coligiéndose así, de una parte, que no enunció concretamente los hechos objeto de verificación, así como los documentos sobre los cuales se solicitaba reconocimiento y, de otra, que el “*testigo*” no era parte dentro del proceso.

3. Bajo ese panorama, se advierte que la providencia apelada será confirmada, teniendo en cuenta que el recurrente no desvirtuó, en forma alguna, el razonamiento efectuado por el juez de conocimiento mediante el cual denegó la prueba testimonial, el que ciertamente se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, como *ab initio* se advirtió, se concluye que la decisión cuestionada está llamada a ser confirmada, por las razones aquí esgrimidas, sin que haya lugar a condena en costas por no hallarse causadas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094, hoy 25 de julio de 2022.
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120190076300
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Juan Carlos Daza Gaitán.
DEMANDADO: Elsa Beatriz Díaz Silva.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y petición subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 22 de junio de 2022, en virtud del cual desató un similar y se denegó la alzada subsidiaria propuesta contra el auto adiado 23 de mayo de esta calenda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere el recurrente, básicamente, que la decisión censurada no es congruente con los elementos de prueba que obran en el expediente, toda vez que se trata de una nulidad por mandato constitucional, es taxativa, y con ello se vulnera el debido proceso, ya que el auto que se ataca sí es apelable de conformidad con los artículos 132, numeral 1º del 133, 320 y los numerales 5º y 6º del 321 del Código General del Proceso.

Relievó que, al tratarse de una nulidad de plano, puede interponerse directamente o mediante incidente, además, que todo procedimiento a partir del vencimiento del término del año, era y es nulo, incluso, la presente actuación.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición que patrocina el artículo 352 del Código General del Proceso, recordemos, no es otra que revisar la juridicidad de la decisión por la que se niega un recurso, en este caso de apelación. Es por ello, que en esta oportunidad el estudio no tendrá otro fin que determinar si procede o no el recurso de apelación deprecado.

2. Tal como quedó dilucidado en el auto recurrido, es importante acotar que la explicación de la competencia restrictiva de la apelación está dada por la taxatividad o especificidad que impera en la materia, porque en nuestro sistema procesal consideró el legislador, dentro de la facultad de configuración que le es inherente, que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley.

3. En el caso concreto, de entrada se advierte que la providencia cuestionada se mantendrá incólume, pues, a juicio de esta sede judicial y desde las ópticas allí consignadas, ninguno de los argumentos que motivan el descontento de la parte impugnante enervan en lo más mínimo dicha decisión, pues, se limita a presentar nuevamente los argumentos con los que pretende se revoque el auto mediante el cual se declaró sin valor ni efecto la decisión adoptada el 16 de febrero de 2022, en la que se decidió respecto de una nulidad sin haberse corrido el respectivo traslado.

En efecto, con claridad se observa que en el auto objeto de impugnación, se dejaron explicitadas las razones que llevaron a denegar, por improcedente, el recurso de alzada, que en síntesis, se refieren a que la actuación adoptada en el proveído emitido el 23 de mayo de 2022, esto es, la resolución de dejar sin valor ni efecto la providencia a través de la cual se decidió una nulidad, no son susceptibles del recurso de alzada, de un lado, porque no están contempladas en el artículo 321 del estatuto procesal general y, de otro, porque no hay norma especial que así lo disponga.

En tal sentido, no se hace necesario ahondar más en las razones por las cuales no es procedente el recurso de alzada impetrado; por tanto, por motivos de orden práctico y evitar caer en repeticiones innecesarias, se remite a las consideraciones plasmadas en el cuerpo de la decisión atacada.

4. En ese orden de ideas, si el auto objeto de censura se contrae a una decisión que resolvió dejar sin valor ni efecto una decisión en aplicación a la teoría del antiprocesalismo, y por sustracción de materia no había lugar a aclarar la solicitud en los términos impetrados por el representante judicial de la parte actora, sin que de manera específica en el estatuto general del proceso o en los cánones normativos citados por el recurrente, se contemple la alzada para esta decisión, ha de concluirse que el auto que denegó el recurso de apelación el 22 de junio de la presente anualidad, es acertado.

5. En consecuencia, el Despacho mantendrá la nugatoria de la alzada y resolverá favorablemente sobre la solicitud de copias para acudir en queja, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P.¹, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, se remitirá copia del expediente digital

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C,

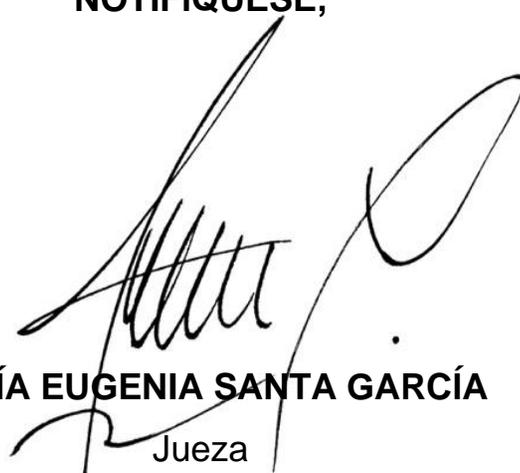
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión emitida el 22 de junio de 2022, por las razones explicitadas en este proveído.

¹ *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, para el trámite del recurso de queja. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094, hoy 25 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE (11) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 365, 366 y/o 446 del C. G. del P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, hoy veintiocho (28) de junio **de 2022** así:

Proceso No. 11-2020-00039-00

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	Fls. 51, 57, 65 del expediente físico. Páginas 3, 9, 15 y 21 del documento 03.	1	\$56.000
Agencias en Derecho	Documento 37	1	\$20000.000
Total liquidación			\$20056.000

Total: Veinte millones cincuenta y seis mil pesos con cero centavos.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200003900

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 94 hoy <u>25</u> de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120200009200
CLASE: Servidumbre
DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.
DEMANDADO: Yolanda Margoth Peña de Zuluaga.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada que representa la parte actora, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por medio del cual esta sede judicial fijó honorarios a la perito nombrada dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, la recurrente adujo como sustento de su recurso, que el perito que fuera designado dentro del presente tramite fue Francisco Javier Londoño y no ella, sin embargo no se sabe si dicho profesional practicó el avalúo aun cuando la entidad que representa sufragó los gastos a que hubo lugar, por lo que no encuentra justificación la fijación de honorarios teniendo en cuenta que no se dio la práctica de dicha prueba y, más importante aún, dicho extremo sufragó el monto solicitado por el IGAC, por valor de \$ 1.500.000, a la cuenta No. 110-160-00028-7, el día 23 de noviembre de 2019.

Con base en lo anterior, solicitó se efectúe la respectiva corrección y, en caso de haberse allegado dicho informe, se ponga en conocimiento de la parte para soportar el debido gasto.

2. Dentro del término legal concedido a las partes, permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* de entrada se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón parcial a la censora en su réplica, pues, en efecto, quien solicitó el pago de honorarios fue la perito arquitecta Paola Andrea Mahecha Rodas, quien fue nombrada en el juzgado de origen el 22 de octubre de 2018 y presentó el respectivo dictamen y a quien sólo se le canceló lo relacionado con gastos por valor de \$500.000,00.

A este punto debe aclararse que el perito Francisco Javier Londoño no presentó ningún dictamen, pues manifestó que por razones de salud no le era posible efectuar el estudio solicitado, y la parte demandada, para la misma época, desistió de la oposición, razón por la que el tema probatorio claudicó y dio lugar a la sentencia que se profirió el 15 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, como lo prevé el artículo 47 del Código General del proceso, en lo pertinente, *“Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia”*, se indicará que a quien se le deben retribuir los honorarios por su labor es a la perito Paola Andrea Mahecha Rodas.

3. En consecuencia, se impondrá revocar el inciso 2º del auto debatido para, en su lugar, se itera, indicar que será a favor de Paola Andrea Mahecha Rodas a quien se le debe retribuir con honorarios por su actividad profesional.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2º del auto calendado 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, en consecuencia, que a quien se le debe cancelar los honorarios establecidos en el auto en mención es a la perito Paola Andrea Mahecha Rodas. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 094 hoy 25 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120200017700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demandado: Jhon Milton Ramírez Villanueva

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 17 de mayo de 2022, en el cual se dispuso que el demandado, una vez notificado por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el 6 de abril de 2022 remitió al correo institucional del juzgado el escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos, dentro del término legalmente conferido para tales efectos.

2. El apoderado judicial de la parte actora, a su turno, indicó que el demandado en momento alguno allegó el mensaje de datos que permita su consulta, o en original para verificar la conservación de la integridad del mensaje de datos, y así confrontar la fecha de su creación, su autor y los destinatarios del mensaje de datos y, por ende, no acreditó que el 6 de abril de 2022, fecha en que vencía el traslado de la demanda, presentó contestación de demanda o propuso alguna excepción a través de mensaje de datos.

Por último, aseveró que el presunto mensaje de datos no fue recibido por él, por cuanto éste no fue enviado a la cuenta de correo electrónico informado en

la demanda, es decir, a.caballero@caballerochaves.**com** y, por el contrario, conforme con la impresión del correo aportada por el ejecutado, el supuesto mensaje de datos fue enviado a la cuenta a.caballero@caballerochaves.com.**co**. En consecuencia, solicitó mantener la providencia recurrida.

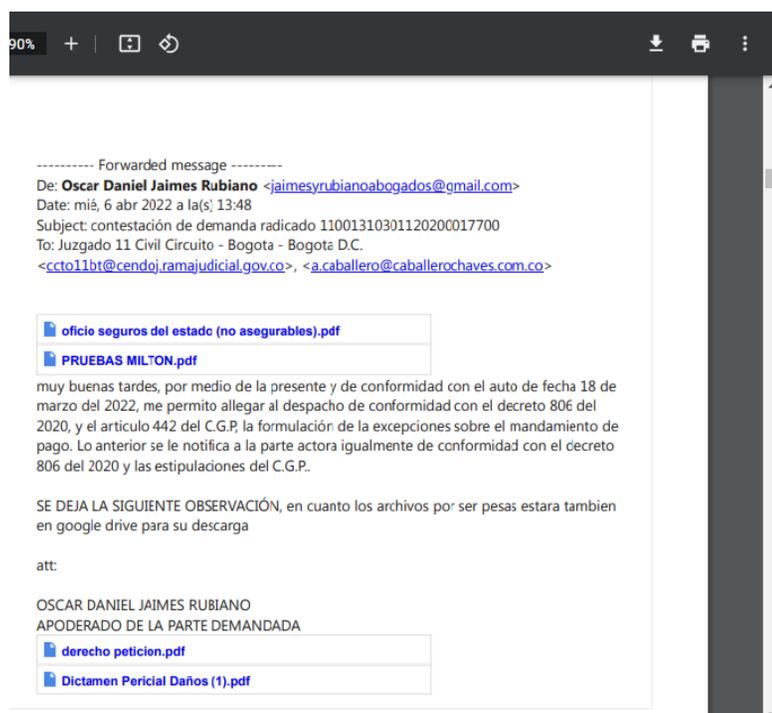
3. En proveído del 08 de julio de 2022, el despacho dispuso requerir al recurrente para que reenviara al correo institucional de este Juzgado, el mismo correo electrónico que aseguró haber enviado el 6 de abril de 2022, con el objeto de corroborar la trazabilidad y veracidad del mismo.

4. El extremo pasivo dentro del término otorgado aseguró haber dado cumplimiento al requerimiento del Despacho, motivo por el cual corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 17 de mayo de 2022, habrá de revocarse en su integridad, toda vez que, en efecto, se requirió al recurrente para que reenviara al correo institucional de esta dependencia judicial el mismo correo electrónico que aseguró haber enviado el 6 de abril de 2022, con el objeto de corroborar la trazabilidad y veracidad del mismo y, en tal virtud, el 13 de julio de 2022 envió correo contentivo de un pantallazo de un mensaje de datos del 6 de abril de 2022 al cual se anexaron 10 archivos en formato PDF, junto con el siguiente mensaje:



Ahora bien, de acuerdo al informe secretarial que antecede, no se encontró en el correo institucional del juzgado el referido mensaje enviado desde el correo jaimesyrubianoabogados@gmail.com con el asunto “contestación de demanda radicado 11001310301120200017700”, además, tampoco fue posible acreditar que la parte actora lo recibió, pues, contiene una dirección de correo electrónica distinta a la indicada en la demanda.

No obstante, de la documental allegada por el recurrente se puede colegir que el 6 de abril de 2022 a las 13:48 horas remitió al correo institucional del juzgado, la contestación de la demanda y los anexos correspondientes, que ya obran en el expediente digital en los archivos PDF 28 y 29.

3. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará la providencia del 17 de mayo de 2022, en la cual se dispuso que el demandado una vez notificado por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio y, en su lugar, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 17 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término antes señalado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>094</u> hoy 25 de julio de 2022 <u>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</u> Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013113011**20210006000**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **25 de octubre de 2022**, a las **10.00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 094** hoy 25 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210009400

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, referente a la inscripción de la medida decretada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 94 hoy <u>25</u> de julio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210009400

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone citar a las partes y al perito que rindió la experticia Omar Pinzón Rodríguez, siendo carga de la parte actora hacerlo comparecer, para el día **29 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo tanto, días previos se remitirá el enlace de acceso a través de los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO 094** hoy 25 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013199003-2021-49123-01

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular.

De otro lado, se dispone requerir a la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de tres (03) días, allegue la parte final de la audiencia celebrada el 02 de mayo de 2022, tomando en consideración que el video 2 de la carpeta No. "09.VIDEO.AUDIENCIA", se detuvo a la hora 2:55:44 y el vídeo 3 tiene una duración de 2:30.

Allegada la referida grabación y fenecido el término otorgado a la parte demandada, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 hoy 25 de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220004400

Visto el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte actora, se insta a la misma para dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto proferido el 03 de marzo de 2022.

Obre en autos y para conocimiento de las partes, el informe de títulos expedido por la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 94 hoy 25 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120220014800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Darío de Jesús Franco Aristizabal y Jeison Arbey Franco Quintero
Demandado: Aldemar Ramírez Gómez

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre el **recurso de reposición** y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda conforme al inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte recurrente sustenta su inconformidad en que dentro del término conferido subsanó la demanda y, por ende, no había lugar a rechazar la misma.

2. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada se advierte que en el caso *sub judice* se impone revocar la providencia objeto de recurso, toda vez que le asiste razón a la parte inconforme con la decisión, como a continuación se expone.

2.1. La parte actora formuló demanda ejecutiva con fundamento en tres letras de cambio, la cual fue inadmitida en proveído del 17 de mayo de 2022, por las razones allí expuestas. Mediante proveído de 31 siguiente, se rechazó la demanda, aduciendo que el extremo activo se mantuvo silente en relación con las causales de inadmisión del libelo introductor.

Revisadas las pruebas documentales allegadas con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandante interpuso contra la anterior decisión, así como el PDF 07 del expediente digital, se observa que el 25 de mayo de 2022 allegó escrito de subsanación, sin embargo, la secretaría del Despacho no dio acuse de recibido por cuanto el correo electrónico no contenía la totalidad de datos del proceso [radicado, partes y calidad en que actúa el memorialista]; requerimiento que cumplió la recurrente en correo del 30 de mayo de 2022.

Ahora bien, como el referido memorial no fue agregado al expediente, se tuvo por no presentada la subsanación del libelo introductor, situación que llevó a que se rechazara la demanda. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se efectuará pronunciamiento sobre el precitado memorial de subsanación.

2.3. La demanda fue inadmitida para que se indicara en el poder la dirección electrónica de la abogada de los demandantes, se indicara el tipo y número de identificación de las partes, se presentaran los hechos de la demanda debidamente numerados, asimismo, complementarlos con lo relativo a los intereses de plazo, indicando la forma en que fueron pactados, tasa y fechas, se adecuaran las pretensiones de la demanda indicando correctamente el monto, la tasa legalmente permitida y periodo por los que deprecia los intereses de plazo.

Pues bien, a pesar de que la gestora judicial de la parte actora allegó el mismo poder que anexó con el escrito de demanda inicial, en el acápite de notificaciones indicó su correo electrónico, asimismo, procedió a enumerar correctamente los hechos y a complementarlos en cuanto a los intereses de

plazo reclamados, y en torno a la adecuación del libelo genitor frente a los intereses de plazo, procedió de conformidad y anexó una liquidación frente a cada una de las letras de cambio base de la acción.

No obstante, frente a los intereses moratorios solicita que se liquiden en dos periodos, eso es, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde dicha calenda hasta que se pague la obligación, sin embargo, no resulta procedente librar la orden de apremio en la forma en que fue solicitada, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado lo hará en la forma que legalmente corresponde.

3. En ese orden de ideas, se revocará el auto emitido el 31 de mayo de 2022 y, en su lugar, se librará mandamiento de pago teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en precedencia, advirtiendo que, ante la prosperidad del recurso principal, no procede el recurso que de manera subsidiaria se presentó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 31 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, **denegar** el recurso de apelación que en forma subsidiaria se formuló.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, de la siguiente manera:

2.1. Por la letra de cambio de fecha 23 de septiembre de 2019

2.1.1. La suma de \$65'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

2.1.2. La cantidad de \$12'186.633 por concepto de intereses de plazo generados entre el 23 de septiembre de 2019 al 23 de septiembre de 2020, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital indicado en el numeral 2.1.1., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la letra de cambio de fecha 15 de abril de 2019

2.2.1. La suma de \$287'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

2.2.2. La cantidad de \$52'693.200 por concepto de intereses de plazo generados entre el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.3. Por los intereses moratorios respecto del capital indicado en el numeral 2.2.1., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la letra de cambio de fecha 8 de mayo de 2019

2.3.1. La suma de \$88'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

2.3.2. La cantidad de \$15'869.734 por concepto de intereses de plazo generados entre el 08 de mayo de 2019 al 08 de mayo de 2020, siempre y

cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.3. Por los intereses moratorios respecto del capital indicado en el numeral 2.3.1., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las sociedades demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Magda Stella Lombo Escobar, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 093** hoy 22 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220014800

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, relacionado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 094** hoy 25 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220019300

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda instaurada por Ima Group S.A.S. y Construdaf S.A.S. **contra** Jan Alexander Bernal Petevi.

- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

- 5.) RECONOCER** personería para actuar a la abogada Carolina Ramírez Otálora, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 094** hoy 25 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220022300

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI **contra** José Alexander Meza Castro, Olga Lucía Meza Castro y Tania Rosa Castro Maya.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, según corresponda.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibídem*. Para tal efecto por Secretaría libérese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *Ejusdem*.

5. RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 094 hoy 25 de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220022600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Clarifique el tipo de acción que pretende instaurar, esto es, resolución de contrato, o el cumplimiento contractual con indemnización de perjuicios.
- 2.) En virtud de lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.
- 3.) Clarifique la petición relacionada con la indemnización de perjuicios, en el sentido de indicar si son materiales o inmateriales, así como el monto de los mismos.
- 4.) Especifique el valor reclamado por concepto de frutos civiles, su periodo de causación y a qué corresponden los mismos.
- 5.) En virtud a la causales de inadmisión 3° y 4°, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Téngase en cuenta que éste constituye una

prueba y difiere de las pretensiones de la demanda [Numeral 7º artículo 82 *eiusdem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 094 hoy 25 de julio de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC